



**MT-1350-2 – 29692 del 29 de mayo de 2007**

Bogotá, D.C.

Doctora  
**RUBIRA TRANSITO MARTINEZ BRAVO**  
Tesorera General Departamental  
Gobernación del Putumayo  
Palacio Departamental Calle 8 No. 7-40  
MOCOA - Putumayo

Asunto: Tránsito - Placa – Impuesto a retroexcavadora

En respuesta a la consulta formulada mediante radicado número 30877 del 10 de mayo de 2007, mediante la cual solicita información sobre el pago de impuestos para vehículos tipo retroexcavadora y el porte de placas para su movilización, le informo de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Ley 769 del 6 de agosto de 2002, señala en el artículo 34 y siguientes que para poder circular un vehículo automotor necesita la licencia de tránsito correspondiente. A su vez el artículo 46 de la citada Ley estipula que todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte.

De otra parte el párrafo del artículo 37 del vigente Código Nacional de Tránsito consagra que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

La Ley 1005 del 19 de enero de 2006 *"Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002"*, en el artículo 10 contempla los sujetos obligados a inscribirse y a reportar información, señalando en el numeral 7º de la citada disposición lo siguiente:

*"Toda maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito".*



Libertad y Orden

Gobernación de Putumayo

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

2

Y el Artículo 11 de la citada disposición establece :

*" Incorpórese al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de construcción autopropulsada que sea adquirida, importada o ensamblada en el país, a partir de la sanción de la presente Ley.*

*La inscripción de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada existente con anterioridad a la vigencia de la presente Ley será voluntaria.*

*PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte reglamentará en un plazo de noventa (90) días calendario, el procedimiento a seguir para que los propietarios y/o poseedores de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, la matriculen e inscriban ante el organismo de tránsito competente".*

Se debe precisar que de acuerdo con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito la maquinaria rodante de construcción destinada exclusivamente a obras, tanto a su conservación como su construcción, no pueden transitar por vías de uso público o privadas abiertas al público. De tal manera que el hecho de inscribir y registrar la denominada retroexcavadora marca DROTT, no la habilita para circular por las vías, únicamente lo podría hacer por el sitio de la obra siempre que esté cerrada al público.

El impuesto sobre vehículos automotores fue creado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, sustituyéndose los antiguos impuestos de circulación y tránsito, el unificado de vehículos del Distrito Capital y el de Timbre Nacional. La citada Ley en su artículo 141 estableció que vehículos se encuentran gravados con el impuesto sobre vehículos automotores.

ARTICULO 141. VEHICULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;



Libertad y Orden

Gobernación de Putumayo

**Ministerio de Transporte**

República de Colombia

3

**c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;**

d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;

e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga".  
(*Negrilla nuestra*).

Concluye este Despacho manifestando que la retroexcavadora descrita en su consulta, según el artículo 141 literal c) transcrito anteriormente, se encuentra exenta del cobro de impuesto a vehículo automotor.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica